



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa del Sr. Miñón á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

*Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.*

*Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernacion que deberá verificarse cada año.*

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### ESTADISTICA.

#### CIRCULAR.—Núm. 152.

Los Ayuntamientos que aparecen en la relacion que á continuación se inserta no han cumplido lo dispuesto en mi circular de 3 del corriente sobre rectificacion del Nomenclator, apesar de haber trascurrido con exceso el plazo señalado para su ejecucion. En su consecuencia, prevengo á los Sres. Alcaldes, que si el día 8 de Mayo próximo no obran en este Gobierno de provincia los documentos á que hace referencia la mencionada circular, en el propio dia saldrán comisionados á llevar á cabo el servicio, sin que sirva de justificacion el hallarse en camino dichos documentos una vez despachados los platanos. Leon 29 de Abril de 1869.—El Gobernador—Tomás de A. Arderius.

Benavides.  
Carrizo.  
Valderrey.  
Val de San Lorenzo.  
Villamejil.

Bañeza.  
Laguna Dalga.  
Pozuelo.  
Riego.  
Roperuelos.  
San Esteban.  
San Pedro.  
Sta. Maria de la Isla.

Cimanes.  
Cuadros.  
Mansilla de las Mulas.  
San Andrés.  
Sariegos.  
Villafañe.  
Villaturiel.

Barrios de Luna.  
Campo.

Majúa.  
Sta. Maria de Ordás.

Alvares.  
Castrillo de Cabrera.  
Cubillos.  
Molinaaseca.  
Puente.  
Signeya.

Boca.  
Renedo.  
Vegamian.

Almanza.

El Burgo.  
Cubillas.  
Escobar.  
Joarilla.  
Villavelasco.  
Villamartin.

Pajares.  
Valdemora.  
Valderas.  
Valdevimbre.  
Villafar.  
Villamandos.

Boñar.  
Robla.  
Rodiezmo.  
Vegacervera.

Carracedelo.  
Fabero.  
Valla de Finolledo.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### COMUNICACIONES.

#### NEGOCIADO 2.º.—CORREOS.

*Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Mayorga y Sahagun.*

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta, desde Mayorga á Sahagun la correspondencia y periódicos que le

faeren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos parten para otros destinos.

2.º La distancia de 23 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 5 horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Comunicaciones, que podrá alterar segun coeenga á mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de dos escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caherías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Jefe principal de Comunicaciones de Valladolid y Leon.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar ésta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurren, cubriendo su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Comunicaciones de Valladolid y Leon.

10. El contrato durará tres años

contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, si se despidie del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tertia tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiere quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos; serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorrata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias de Valladolid y Leon y por los

demas medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de dichas provincias y Alcaldes de Mayorga y Sahagun asistidos de los Jefes de Corregos del mismo punto el dia 29 de Mayo próximo, a la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 948 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en las Tesorerías de Hacienda pública de Valladolid ó Leon y en las subalternas de Rentas de Mayorga y Sahagun como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de ochenta escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma; ó la de persona autorizada, cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Mayorga á Sahagun y vice versa por el precio de..... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Poder Ejecutivo.

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, si elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Comunicaciones.

22. Concluido el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliere las condiciones que deban llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que ésta tenga efecto en el término que se le señala.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar, ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público. Madrid 17 de Abril de 1869.—El Subsecretario, Gil Sanz.

*Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre la estacion de la Pola de Gordon y Oviedo.*

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje de ida y vuelta desde la estacion del ferro-carril de la Pola de Gordon á Oviedo la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes atirigidos á cada pueblo, y engendando los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de ochenta y seis kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 9 horas 57 minutos; y los de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario que forme la Direccion general de Comunicaciones que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyos casos no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de ocho escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de este conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Jefes de Comunicaciones de Leon y Oviedo, y carruages de rentas con almueca separado, capaz para contener toda la correspondencia y periódicos que circulan por la línea, dando asimismo cubierto el condumbr, en sitio donde pueda con facilidad entregarse y recogerse la correspondencia del tránsito.

5.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

6.º Si por falta del contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

7.º La cantidad en que quede remanada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Comunicaciones de Oviedo ó Leon.

8.º El contrato durará tres años contados desde el dia en que dá principio el servicio, cuyo día se fijará al manifestar la aprobacion superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, si se despidie del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la táctica tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyere conveniente; ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

10. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada á dirigirla la correspondencia por otro ó otros puntos serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionare, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias el Gobierno determinará el honor ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho á indemnizacion.

11. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias de Oviedo, Leon y Madrid y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar en Madrid en el local que ocupa la Direccion general de Comunicaciones ante el Director del re-

mo, y ante los Gobernadores de aquellas provincias asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos el dia 29 de Mayo próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

12. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 5069 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

13. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en Madrid en la caja general de los mismos ó en las Tesorerías de Hacienda pública de Leon y Oviedo como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de quinientos escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

14. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma ó la de persona autorizada, cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

15. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

16. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruaje desde la estacion del ferro-carril de la Pola de Gordon á Oviedo y vice versa, por el precio de..... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Poder Ejecutivo.

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

17. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

18. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

19. Hecha la adjudicacion por la

Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Comunicaciones.

20. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

21. El remanente quedará sujeto á lo que proviene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1862, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

22. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 17 de Abril de 1869.—El Subsecretario, Gil Saez.

SECCION DE FOMENTO

OBRAS PÚBLICAS.

Núm. 155.

En la Gaceta de 24 de Julio último se publicaron las siguientes disposiciones sobre declaración y abono de perjuicios causados en los casos de fuerza mayor.

Mismo Sr: En vista de las bases propuestas por esa Dirección general para la más justa aplicación del art. 41 del pliego de condiciones generales para las contrataciones de obras públicas, con motivo de las reclamaciones presentadas en algunas relativas al servicio marítimo; la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y con lo informado por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido aprobar el adjunto reglamento para el cumplimiento de aquella disposición, debiendo aplicarse como general á todas las obras públicas, y quedando derogada la Real orden de 30 de Abril de 1862, que actualmente rige en esta clase de asuntos.

De Real orden lo digo á V. U. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. U. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1869.—Catalina.—Sr. Director general de Obras públicas.

REGLAMENTO

para la declaración y abono de los perjuicios causados en los casos de fuerza mayor.

Artículo 1.º Se considerarán como casos fortuitos ó de fuerza

mayor, para los efectos de que trata el art. 41 del pliego de condiciones generales para las contrataciones de obras públicas:

1.º Las grandes inundaciones, cuando no sean habituales en el terreno en que se ejecuten las obras, y en el proyecto de estas no se haya previsto su existencia.

2.º Las avenidas de los ríos ú otras corrientes, cuando ocurran fuera de la época en que habitualmente se verifican, y no haya precedido, con tiempo bastante para prevenir sus efectos, indicio que las haga presumibles, ó cuando verificándose en la época y circunstancias en que son habituales exceden notablemente á las más grandes conocidas.

3.º Los incendios ocasionados por la electricidad atmosférica.

4.º Las epidemias.

5.º Los temporales marítimos en épocas no acostumbradas y en intensidad superior á la conocida.

6.º Los vientos impetuosos desconocidos en el país.

7.º Los terremotos.

8.º Los hundimientos y resbalamiento de terrenos con las obras en ellas asentadas.

9.º Los desprendimientos de grandes bloques en las montañas, que arrastren en su caída las obras que á su paso encuentran.

10. Los destrozos causados en tiempo de guerra por las fuerzas beligerantes.

11. Los daños y perjuicios ocasionados por las sediciones populares.

12. Los robos tumultuosos.

13. Las demoliciones violentas.

Y 14. En general, todos aquellos accidentes extraordinarios cuyos efectos son de todo punto irresistibles.

Art. 2.º Se indemnizará al contratista de los perjuicios ocasionados en las obras por las causas indicadas en el artículo anterior, siempre que se llenen los requisitos siguientes:

1.º Que del expediente exigido por el art. 3.º resulte comprobada la existencia del hecho y declarado el caso como fortuito ó de fuerza mayor.

2.º Que el importe del daño causado sea superior al de la parte de gastos imprevistos correspondiente á la cantidad de obra que fulte ejecutar.

Art. 3.º Para declarar si un caso es fortuito ó de fuerza mayor se observarán las reglas siguientes:

1.º El contratista presentará la reclamación correspondiente al Gobernador de la provincia en el plazo improrrogable de 10 días, contados desde la fecha del acontecimiento, manifestando los fundamentos en que se apoya, según el texto del art. 1.º En la instancia se explicarán con la posible claridad y separación:

1.º Las causas que hayan

producido la avería, desastre ó perjuicio, y el lugar ó sitios en que hubiese ocurrido.

2.º Los medios que el contratista haya empleado para evitarlo.

Y 3.º La naturaleza y entidad ó importe aproximado de los daños sufridos.

2.º El Gobernador, en vista de la instancia del contratista, decretará la instrucción de dos expedientes: uno acerca de la declaración de que el caso ocurrido es fortuito ó de fuerza mayor; y otro sobre el importe ó valor cion de los perjuicios sufridos. Con tal objeto remitirá la reclamación del contratista al Ingeniero Jefe de la provincia, el cual, en el plazo que aquel señale, la devolverá informada, mirando los puntos ó circunstancias referentes á los dos extremos expresados y fijando el interrogatorio sobre que han de versear los dos informes.

3.º El Gobernador pasará estos interrogatorios con la exposición del contratista al Alcalde ó Alcaldes de los términos municipales en que haya tenido lugar el siniestro, fijando un plazo de 15 días para verificar una información con el examen de seis ó más testigos fidedignos, en la cual se declarará popular la acción de reclamar en contrario, á cuyo efecto se dará conocimiento al público, por medio del *Boletín Oficial*, de la solicitud de indemnización, señalando el mismo plazo de 15 días para que si hubiese oposición pueda alegarse.

Deberá unirse además la declaración de la Guardia civil del puesto más inmediato al lugar de la ocurrencia, y muy especialmente de las parejas que estuvieran de servicio en el día en que hubiese ocurrido, siempre que la obra se hallase en terreno donde sea posible este medio de averiguación.

4.º El Alcalde, con asistencia del Procurador síndico, recibirá las declaraciones de los testigos que se nombrarán respectivamente por el referido Procurador síndico y por el contratista. Los testigos no obrados por cada una de las partes no podrán ser menos de tres, ni pasarán de cinco. El Síndico, en representación de los intereses de la Administración, consignará su parecer sobre los resultados de las declaraciones tomadas.

5.º Terminado por los Alcaldes el expediente, lo elevarán al Gobernador, expresando su parecer sobre los puntos que abraza la información.

6.º El Gobernador pasará este expediente al Ingeniero Jefe, para que, oyendo al encargado de la obra por parte de la Administración, manifieste su parecer sobre los puntos que motivan la información, y la devolverá con el suyo á aquella Autoridad. En este informe se señalan

todos los hechos y circunstancias que aparezcan comprobados en el expediente, distinguiendo los puntos ó extremos en que debe apoyarse para fundar su opinión definitiva de si es ó no procedente la declaración de caso fortuito ó de fuerza mayor, teniendo en cuenta las precauciones que el contratista haya adoptado y los medios que emplease para prevenir ó atenuar los efectos del siniestro, dando sobre este particular las más amplias esplicaciones.

7.º Cuando el expediente se refiera á casos ocurridos en las obras marítimas, el Ingeniero Jefe remitirá de oficio al respectivo Capitán del puerto una relación de los puntos que en el estado de la información necesite un especial ó mayor esclarecimiento, para que sobre ellos informe cuanto se le ofrezca y parezca.

8.º Devuelto el expediente al Gobernador con los informes expresados, consignará esta Autoridad su opinión razonada, manifestando si cree ó no procedente la declaración de caso fortuito ó de fuerza mayor.

En el primer caso prevendrá al Ingeniero Jefe que proceda á la valoración de los daños y perjuicios.

En el segundo caso, ó sea cuando considere que no procede la declaración que se pretende, suspenderá todo procedimiento, elevando lo actuado á la resolución del Ministerio de Fomento.

Art. 4.º En la valoración de los daños causados por los casos fortuitos de fuerza mayor se observarán las reglas siguientes:

1.º El Ingeniero Jefe extenderá una nota circunstanciada de la naturaleza, entidad ó importe de los perjuicios que el contratista haya especificado en su reclamación, ó inmediatamente tomará, por los medios que estén á su alcance, cuantos datos juzgue necesarios, antes de que sobrevenga alguna circunstancia que pudiera desfigurar los hechos.

2.º A las comprobaciones y mediciones de que trata la regla anterior deberá asistir el contratista ó quien lo represente, con objeto de que preste su conformidad á lo que estuviere conveniente á su derecho en el mismo acto, á reserva de fundarlo cuando se presente la valoración.

3.º Cuando esta valoración se formalice por el Ingeniero encargado de la obra, se pasará asimismo al contratista para que preste su conformidad ó exponga en caso contrario lo que creyere oportuno.

4.º Las valoraciones se harán siempre en arreglo á los precios de la contrata; en su defecto, con arreglo á los corrientes del mercado público; y á falta de estos, por los que fije el Ingeniero de la provincia y apruebe el Gobierno, después de oída la Junta con-

ultiva de Caminos, Canales y Puertos, haya ó no conformidad de parte del contratista, el que entrará el derecho de reclamar en contra de la valoración por la vía contenciosa.

Art. 5.º La declaración y abono de perjuicios por un caso fortuito ó de fuerza mayor no hará siempre por una Real orden que se expedirá despues de haber oído á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y al Consejo de Estado.

Madrid 17 de Julio de 1868.—Aprobado por S. M.—Cataluña.

Lo que se inserta en este periódico oficial para el debido cumplimiento de los Sres. Alcaldes, y demas á quienes incumba su cumplimiento. Leon 24 de Abril de 1869.—El Gobernador.—Tomás de A. Arderius.

**DE LOS AYUNTAMIENTOS.**

**Alcaldia de Cebrones del Rio.**

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de doscientos escudos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldia en el término de un mes á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial.

Cebrones del Rio Marzo 23 de 1869.—El Alcalde, Cayetano Fernandez.

**Alcaldia de La Erceina.**

Ignorándose el paradero del mozo Paulino Rodriguez Garcia, natural de Barrillos de las Arriadas en este Ayuntamiento, suplico á la autoridad del punto en que se halle, le notifique en forma para que se presente al acto de la declaración de soldados, pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. La Erceina Abril 26 de 1869.—El Alcalde, Remigio Garcia.

**Alcaldia constitucional de Villafraanca del Bierzo.**

Habiendo sido incluido en el alistamiento de este distrito para el reemplazo del presente año, Antonio Vazquez Ferro, hijo de Diego y Manuela difuntos, natural de Villanova de los Infantes Ayuntamiento del mismo partido de Celanova, provincia de Orense, como huérfano residente en esta villa desde hace mas de cuatro años hasta Febrero último, y no habiendo podido por su ausencia ser citado en persona para las operaciones del reemplazo, correspondiéndole en el sorteo verificado en este día el número 9 y debiendo tener lugar la declaración de soldados en el

2 del próximo Mayo, se le cita llama y emplaza para que comparezca en el día señalado á la referida operacion que tendrá lugar en la sala Consistorial, con apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Villafraanca del Bierzo 25 de Abril de 1869.—Demetrio Curiel de Castro.

**Alcaldia constitucional de Regueras de Arriba y Abajo.**

Instalada la Junta pericial de este Ayuntamiento y dispuestos sus individuos á recibir las relaciones de altas y bajas que los contribuyentes de este municipio y hacendados forasteros, justamente puedan presentar así como tambien la inclusion de alguno en el repartimiento; se les hace saber á todos, que en el término de diez dias á contar despues de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; verifiquen lo preñado, pues pasado dicho tiempo,

no serán oidos y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Y al que deba ser nuevamente, incluido y no se presente se le castigará con arreglo á instrucción Regueras y Abril 14 de 1869.—José S. Martin.

**Alcaldia constitucional de Congosto.**

Terminados los trabajos de la rectificacion del amillatamiento de este Ayuntamiento, basa del repartimiento de la contribucion territorial que ha de practicarse para el próximo año económico de 1869 á 1870, se previene á todos los terratenientes y demas contribuyentes: al mismo que aquel documento permanecerá al publico por término de ocho dias en la Secretaria de la corporacion, despues de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; á fin de que los que se crean agraviados, presenten sus reclamaciones en aquella oficina, pasados los cuales

sin que lo verifiquen, les parará el perjuicio consiguiente con arreglo á instrucción. Congosto 17 de Abril de 1869.—Lorenzo Ramon.

**Alcaldia popular de La Vecilla.**

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda hacer con la debida oportunidad la rectificacion del amillatamiento que ha de servir de base para la derama del cupo de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1869 á 1870, se previene á todos los propietarios, tanto vecinos como forasteros del municipio, presenten en esta Alcaldia en el término de 8 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial las relaciones con las alteraciones que hayan tenido, exponiendo sus causas, con la advertencia de que trascurrido dicho plazo la Junta obrará según sus atribuciones.

La Vecilla 23 de abril de 1869.—El Regidor 3.º Salvador Diaz.

**PROVINCIA DE LEON.**

**PARTIDO JUDICIAL DE SÁBAGUN.**

Repartimiento de las cantidades que este partido judicial debe satisfacer para pago de las obligaciones carcelarias del mismo en el año económico de 1869 á 1870.

Personal y material. 754      Número de vecinos. 6.139  
 Manutencion de presos pobres. 1.248      Para personal y material. 0 123 mts. esc.  
 Cuya que á cada vecino correspondo.      Para manutencion de presos. 0 203 id.

AYUNTAMIENTOS.	Número de vecinos.	Para personal y material reintegrable.		Para manutencion de presos á cargo del partido.		Total.	
		Esc.	Mrs.	Esc.	Mrs.	Esc.	Mrs.
Almanza.	162	19	925	32	890	52	815
Hercianos.	107	13	160	21	720	34	880
Burgo (El).	288	35	400	58	470	93	870
Consejos.	120	14	760	24	360	39	120
Castromuderra.	49	6	925	9	950	15	975
Cea.	204	25	890	41	410	66	800
Cabanico.	300	36	900	60	900	97	809
Cubillas de Rueda.	354	43	540	71	860	115	400
Casteda.	177	21	770	35	930	57	700
Castrotierra.	74	9	100	15	920	24	120
Escobar.	80	9	840	16	240	25	980
Galleguillos.	254	34	930	57	700	92	630
Gordaliza.	108	13	980	21	930	35	210
Grójal.	351	43	170	71	260	114	430
Jorilla.	214	26	300	43	500	69	890
Josra.	151	18	670	30	860	49	230
La Vega de Almanza.	213	20	200	43	240	63	220
Sabagun.	621	76	260	125	860	202	120
Saelices del Rio.	124	15	260	25	170	40	430
Santa Cristina.	269	25	700	42	430	68	130
Valdepolo.	401	49	320	81	400	130	730
Villamoraled.	129	15	885	26	200	42	665
Villavieja.	331	46	800	77	350	124	210
Villaverde de Arcayos.	69	8	485	14	.	22	485
Villamaría de D. Sancho.	105	13	935	21	520	34	585
Villanizar.	338	41	570	68	620	110	190
Villaza.	100	12	300	20	300	32	690
Villamol.	190	23	370	38	600	61	970
Villascian.	236	29	925	48	.	77	925
<b>Totales.</b>	<b>6.139</b>	<b>754</b>		<b>1.248</b>	<b>490</b>	<b>2.001</b>	<b>490</b>

Ascende el importe de este repartimiento á la suma de dos mil de escudos, cuatrocientos noventa milésimas, resultando repartido de menos quinientos diez milésimas de escudo, por error.

Sabagun 9 de Abril de 1869.—El Alcalde, Santiago Flores.—El Secretario, Esteban Fernandez.